



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0835
RADICADO N° 2021-00318-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ contra MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S. A. S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al cual se pronuncia el Despacho.

CONSIDERACIONES

El pasado 21 de octubre se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender los requisitos invocados en dicho proveído.

Sin embargo, verificado el escrito allegado por el abogado del demandante el 28 de octubre de 2021, se advierte que este no satisface a cabalidad las exigencias del Despacho.

En el numeral primero (1º) del auto en mención se requirió para “... Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, pues si bien se allega comprobante de que se envió un correo a la misma, al pasar por alto la simultaneidad del envío de que trata el art. 3º del Decreto 806 de 2020, no puede constatar el Despacho el contenido de los archivos que se le remitieron a MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S. A. S. ...”.

Así, se observa que se requirió al apoderado judicial para que realizara el envío en forma simultánea, es decir, tanto al despacho como a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues la demandada cuenta con canal digital para la realización de la notificación judicial por medios electrónicos; sin embargo, se observa que procedió al parecer a realizar la notificación por medios físicos, pues allega factura electrónica de venta, pero la misma es improcedente en este asunto. En todo caso, únicamente se observa factura de venta de haber realizado un envío de correspondencia a la sociedad demandada a su dirección física, pero sin conocerse el contenido de

dicho envío, pues en la factura únicamente se observa que lo enviado fue un "DOCUMENTO UNITARIO" que pesa "1KG".

De otro lado, se observa que no aclara el mandatario judicial quien es la señora SOR TERESITA ARANGO LOPEZ, exigencia realizada en el numeral segundo (2º) del auto del 21 de octubre de 2021, e hizo también caso omiso al cumplimiento del requisito exigido en el numeral quinto (5º), pues no indicó el canal digital de notificación de su representado.

Finalmente, se percata el despacho de que también omitió el deber que le impone el referido artículo 6º del Decreto tantas veces mencionado, por cuanto no envió el escrito de subsanación a la sociedad reclamada.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

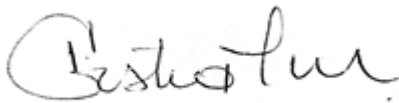
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ contra MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S. A. S.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 196 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de noviembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 